



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00434-00
Demandante: ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio control: REPARACIÓN DIRECTA

Sentencia núm. 014

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte accionante.

El señor ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, para obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y la consecuente indemnización de perjuicios morales con ocasión de las lesiones físicas sufridas por su hermano DEYRO MUÑOZ MEDINA, quien fuere lesionado el 24 de agosto de 2013, cuando prestaba el servicio militar obligatorio, en el municipio de Totoró - Cauca.

Como supuestos fácticos se lee en la demanda que el señor DEYRO MUÑOZ MEDINA atendiendo su estado de salud y capacidad física fue reclutado como soldado regular por el Ejército Nacional, para prestar el servicio militar obligatorio, siendo vinculado al Batallón de Infantería nro. 07 José Hilario López con sede en el municipio de Popayán.

Que, el 24 de agosto de 2013, encontrándose en patrullajes en cumplimiento de órdenes, fue atacado por insurgentes de las FARC, quedando con varias heridas en su cuerpo y afectado por la onda de artefactos explosivos, esto conforme consta en informativo nro. 15 de la misma fecha.

Se indicó que el señor DEYRO MUÑOZ MEDINA, a razón del ataque perpetrado por grupos insurgentes, se le practicó valoración por la Junta Médica Laboral Definitiva, obteniendo una calificación de pérdida de capacidad laboral del 59.31% según el acta nro. 78931 de 30 de mayo de 2015.

Que por los hechos narrados debe declararse la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, por el riesgo excepcional al que fue sometido el soldado regular, y ser reparado por ello el demandante quien se encuentra afectado por lo ocurrido a su hermano, dada las relaciones de afecto y colaboración que se profesan mutuamente.

Este extremo procesal guardó silencio en la etapa de alegaciones conclusivas.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

El apoderado de la demandada, sostuvo que los hechos en que se fundamenta la acción reparatoria no constituyen responsabilidad de su representada, por cuanto no existe soporte legal ni probatorio que permita endilgárselos al Estado, bajo ningún régimen de responsabilidad, de ahí, que la pretensión indemnizatoria por perjuicio de orden moral, a su juicio, no pueda salir a flote.

Señaló que del artículo 90 de la Constitución Política se puede deducir dos elementos como indispensables para la declaración de la responsabilidad: el daño antijurídico y la imputación del mismo al Estado. Y adicionalmente considera se requiere que exista nexo de causalidad entre los hechos y los presuntos daños ocasionados al demandante, empero al no existir la prueba que lo demuestre, la entidad no está obligada a responder, pues el hecho es imputable a un tercero.

Sentencia REDI núm. 014 de 28 de febrero de 2022
Expediente: 19001-33-33-008-2015-00434-00
Demandantes: ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio control: REPARACIÓN DIRECTA

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de las obligaciones a indemnizar, y la genérica o innominada.

Esta entidad tampoco hizo uso del derecho a presentar alegaciones finales.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto, en primera instancia, conforme lo prevé los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Los hechos por los cuales se acude ante esta jurisdicción ocurrieron el 24 de agosto de 2013, por lo que, en principio, la parte actora tendría hasta el 25 de agosto de 2015 para interponer la demanda, sin embargo, tramitó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, el 20 de agosto de 2015, la cual se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2015 siendo declarada fracasada, suspendiendo el término de caducidad por dicho lapso, y la demanda se radicó en esa misma fecha, es decir, dentro del término oportuno previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problemas jurídicos.

En concordancia con la fijación del litigio, deberá el despacho determinar las circunstancias en que resultó lesionado en su integridad el soldado regular DEYRO MUÑOZ MEDINA, y si dichas lesiones y los perjuicios que de ellas se derivan son imputables a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, o si, por el contrario, se acredita alguna causal eximente de responsabilidad.

También se absolverá como problema jurídico asociado:

¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad estatal aplicable cuando resulta lesionado físicamente quien estaba prestando el servicio militar obligatorio?

2.3.- Tesis.

Para el despacho, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL es responsable administrativamente de las lesiones físicas que padeció el señor DEYRO MUÑOZ MEDINA en hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013, en cumplimiento del servicio militar obligatorio, por lo que habrá lugar a imponer la condena de los perjuicios debidamente acreditados, padecidos por su hermano, el señor ILMO JOSE MUÑOZ.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco jurídico- generalidades de la responsabilidad del Estado – responsabilidad del Estado por las lesiones físicas causadas dentro de la prestación del servicio militar obligatorio, (iii) Juicio de responsabilidad- valoración probatoria y (iv) Los perjuicios a indemnizar.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado dentro del proceso.

Parentesco:

Según copia del folio de los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente, respecto del señor Deyro Muñoz Medina, son sus padres: Rovira Medina Álvarez y Maximiliano Muñoz Torres, los mismos del señor Ilmo José Muñoz Medina, por consiguiente, Deyro e Ilmo son hermanos.

 Otros hechos acreditados:

La relación del señor ILMO JOSE con su hermano, el afectado directo DEYRO MUÑOZ MEDINA.

- El centro de reclusión de Jamundí ha certificado que el interno ILMO JOSÉ MUÑOZ MEDINA condenado por el delito de secuestro extorsivo a la pena de 37 años y 4 meses de prisión, durante el tiempo de su reclusión en dicho centro carcelario, en el cual se encuentra desde el 2 de julio de 2011, no recibió visitas por parte del señor DEYRO MUÑOZ MEDINA, en el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2013 y el 14 de septiembre de 2018, estas fueron efectivamente recibidas por otros familiares, en cuatro ocasiones.

Autenticidad del poder conferido por el demandante ILMO JOSE MUÑOZ:

- El centro de reclusión de Jamundí informó sobre el procedimiento o protocolo que para el mes de agosto del 2015 debía adelantar un interno recluido en dicho centro carcelario para el trámite de otorgamiento de poder especial para entablar una demanda a través de mandatario judicial. Además, hacen constar y dan fe que es huella de ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA la impresa en el poder otorgado al abogado HERNANDO JOSE RIVERA YACUMAL, usando sello utilizado por la oficina de dactiloscopia del centro carcelario.

Lo anterior es aclarado por el despacho, dado que, en la defensa, la entidad demandada indicó que el poder para poner en marcha el medio de control, no fue debidamente conferido por el accionante a su mandatario judicial, aseveración que se desvirtúa con dicho informe, teniendo en cuenta que al momento de otorgar el mandato aquel se encontraba privado de la libertad.

La calidad de soldado regular del Ejército Nacional del señor DEYRO MUÑOZ MEDINA, las lesiones físicas, y magnitud de las mismas:

- El 18 de enero de 2014 el Batallón de Infantería nro. 07 José Hilario López expidió el acta nro. 0263 – examen médico de evacuación efectuado al quinto contingente del 2012 de soldados campesinos – en la cual se registra, entre otros, el soldado MUÑOZ MEDIDA DEYRO, como no apto – observación: HPAF en abdomen (junta médica).
- Según Acta de junta médica laboral nro. 78931 de la dirección de sanidad del ejército, de 30 de mayo de 2015, se identifica al mencionado como SLC retirado. En esta se pone de manifiesto que a causa de la lesión sufrida por arma de fuego -onda explosiva- a nivel de cadera izquierda y hemiabdomen izquierdo, el 24 de agosto de 2013, al momento del estudio se encuentra retirado, y se califica con una disminución de la capacidad laboral de 59.31%. No apto. Imputabilidad: ocurrió en combate por acción directa del enemigo.
- Acorde Informativo Administrativo por Lesiones nro. 19 suscrito por el comandante del Batallón de Infantería nro. 07 General “JOSE HILARIO LOPEZ”, el 24 de agosto de 2013, en desarrollo de la operación ARMAGEDON de control territorial en el sector de la vereda Buena vista, corregimiento de GABRIEL LOPEZ, municipio de Totoró... la unidad se encontraba dividida a dos secciones a 70 metros aproximadamente una al mando del C.P. INF. GORDILLO CONTRERAS FERNEY y la otra sección al mando del C.S. INF. FERNANDEZ MARIN HARBINSON ANDRES, cerca de la 01:30 horas aproximadamente el segundo pelotón de la compañía FUGAZ, quienes integraran el 5C-2012, es atacada la sección del C.P. GORDILLO CONTRERAS FERNEY, al parecer por ONT FARC Columna Móvil Jacobo Arenas, con granadas de mano, ráfagas de ametralladora y de fusil y (A.E.I). El personal de la sección C3, FERNANDEZ MARIN HARBINSON ANDRES reacciona, durante la reacción son asesinados por múltiples impactos de arma y esquirlas el siguiente personal, SLC. PISARE PISARE JONATHAN CM. 1087803089 – SLC. ORTIZ RINCON RICARDO CM. 1112481423, asimismo resultaron heridos el siguiente personal SLC. MUÑOZ VIVEROS LUIGY quien presenta impacto por arma de fuego región occipital, SLC. MOSQUERA MOSQUERA LEDWIN ANDRES CM. 106101829, presenta heridas múltiples y fracturas en miembros inferiores a causa de impactos por arma de fuego y esquirlas,

SLC. MUÑOZ MEDINA DEYRO CM. 1006359692, presenta herida por impacto de arma de fuego con orificio de entrada y salida a la altura de la cadera.

De acuerdo con dicho informativo, el 24 de agosto de 2013 el pelotón al cual se encontraba adscrito el soldado regular DEYRO MUÑOZ MEDINA, fue atacado, siendo asesinados algunos miembros del pelotón y resultando herido el soldado MUÑOZ MEDINA DEYRO, resaltando que de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000, la lesión por él sufrida se sitúa en el literal C. el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento de orden público.

- En formato del Centro de Operaciones del Batallón de Infantería nro. 7, de 24 de agosto de 2013, se hizo el reporte de ataque al personal militar por parte de miembros de las FARC, en donde se narra en resumen los hechos que, en medio del desarrollo de la operación OPCT. ARMAGEDON nro. 45 a la orden de operaciones esplendor x pelotón FUGAZ 2 mando SV TORRES PACHECO FREDDY... Organizado a 00-03-26 en coordenadas... se reporta ataque a personal militar al parecer por pisasuaves de la 5 CP... X Dejando como resultado la muerte de 02 SLC – 06 heridos x perdiendo siguiente material x 01 ametralladora negué 3 CAL 5.58MM 01fusil CAL 5.58MM X ampliar información. Se reporta como uno de los heridos el SLC. MUÑOZ MEDINA DEYRO.

SEGUNDA: Marco jurídico.

✓ Generalidades de la responsabilidad del Estado.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Para que esta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado¹:

“(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Exp. 21515, M. P. Hernán Andrade Rincón; 19 de abril de 2012.

que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

✓ Responsabilidad del Estado por las lesiones causadas dentro de la prestación del servicio militar obligatorio.

En cuanto a la prestación del servicio militar obligatorio, su consagración se encuentra en el artículo 216 Superior, así:

“... Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

Y en desarrollo de la norma constitucional se expidió la Ley 48 de 1993² que reguló lo relativo a la prestación del servicio militar, señalando su obligatoriedad y modalidades, así:

"ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”.

"ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”.*

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que la administración está obligada a garantizar la integridad psicofísica de aquellas personas que tienen el deber de prestar servicio militar obligatorio, teniendo en cuenta que se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación. El título de imputación que se privilegia en ese sentido es el de daño especial, siempre y cuando, el resultado lesivo se produzca como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

La alta corporación en sentencia del 14 de marzo de 2018, radicado interno nro. 44869, sobre el tema, señaló:

"Como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad de la Administración por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, el régimen bajo el cual se resuelve dicha situación es diferente al que se aplica respecto de quienes voluntariamente ingresan a ejercer funciones de alto riesgo como la defensa y la seguridad del Estado, pues a diferencia del soldado profesional, que ingresa a las filas del Ejército, con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por los deberes impuestos en la Constitución Política a las personas, derivados de los principios de solidaridad y de reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

² Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización (Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017)

Por lo anterior, en tanto las personas tengan el deber de prestar servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar la integridad sicofísica de los conscriptos, por cuanto aquellos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación.

En ese sentido, respecto del régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección, en aplicación del principio *iura novit curia*, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.

Al respecto, la Sección Tercera ha indicado lo siguiente:

"(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"⁴. (Hemos destacado).

Necesario aclarar que, como se indicó, la Ley 48 de 1993 fue derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017, se trae a colación por encontrarse vigente al momento en que el señor DEYRO MUÑOZ MEDINA ingresó a la institución militar a prestar el servicio militar, con todo, la última de las normas citadas, regula igualmente en su artículo 11 dicha obligación con el Estado:

"ARTÍCULO 11. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad".

TERCERA: Juicio de responsabilidad del Estado - valoración probatoria.

Pretende el actor que se declare a la demandada patrimonialmente responsable de todos los perjuicios que le fueron irrogados con ocasión de las lesiones físicas que padeció su hermano, el soldado regular DEYRO MUÑOZ MEDINA, en hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013, en el sector de la vereda Buena vista, corregimiento de GABRIEL LOPEZ, municipio de Totoró, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

De la otra orilla se encuentra la oposición de la defensa de la entidad accionada, que argumenta, en síntesis, que no existe obligación de indemnizar, por cuanto no hay soporte legal ni probatorio que endilgue responsabilidad al Estado, y que no está acreditado el nexo de causalidad entre los hechos y el daño alegado.

Para resolver el caso concreto, debe establecerse, en primer término, si se produjo el daño alegado en la demanda, para luego, entrar a definir si el mismo es antijurídico y si le resulta imputable a la entidad demandada.

Tratándose de personas vinculadas en contra de su voluntad a las filas de la Fuerza Pública, esto es, para prestar el servicio militar como el resultado del mandato constitucional, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en señalar que el Estado es responsable

de los daños que se les causen en cumplimiento de ese deber. Bajo esa égida es que la administración debe responder cuando se materialice un daño proveniente i) del rompimiento de las cargas públicas; ii) de un riesgo excepcional, o iii) de una falla del servicio.

Ahora, el conscripto, al hallarse sujeto al Estado, asume un rol que no todos los ciudadanos están llamados a soportar, que se traduce en la obligación de aceptar la limitación de algunos derechos fundamentales inherentes al ejercicio de la actividad militar, tales como, locomoción y libertad, correlativamente queda bajo custodia y cuidado del Estado mientras concluye la prestación del servicio.

Este asunto se estudiará desde el régimen objetivo de responsabilidad, título de imputación de daño especial, por la naturaleza misma del mandato constitucional (artículo 216), fundamento sobre el cual debe garantizarse al conscripto que una vez cumplido su compromiso ciudadano continúe gozando de sus derechos en las condiciones similares previas a ello. En efecto, cuando el conscripto en desarrollo de esa actividad imperativa sufre un daño, se rompe el equilibrio de la igualdad en las cargas públicas que lo hace antijurídico porque no tiene el deber de soportarlo, y resarcible en términos de justicia y humanidad bajo el título de imputación de daño especial.

En cuanto al daño, en el *sub examine*, el hecho dañoso se encuentra acreditado comoquiera que el soldado DEYRO MUÑOZ MEDINA resultó gravemente lesionado mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y en operación militar desplegada dentro del servicio, según se desprende explícitamente del informativo administrativo por lesiones nro. 19 suscrito por el comandante del Batallón de Infantería nro. 07, el 24 de agosto de 2013.

El acervo probatorio exhibe con claridad que el soldado MUÑOZ MEDINA estando bajo la custodia y supervisión del Ejército Nacional, según informó el comandante del Batallón de Infantería nro. 07, en ejecución de una misión de servicios, fue lesionado por el grupo insurgente que arremetió ese 24 de agosto de 2013 en contra del pelotón en que ejecutaba una misión oficial.

Las probanzas dan cuenta que, el soldado MUÑOZ MEDINA se dirigió en compañía de otros uniformados de la Brigada nro. 07 del Ejército Nacional hacia el sector de la vereda Buena vista, corregimiento de Gabriel López del municipio de Totoró, Cauca, para desarrollar la operación ARMAGEDON, de control territorial en la zona, cuando cerca de las 01:30 horas fue atacado el pelotón del que hacía parte, por miembros del grupo insurgente denominado FARC, columna móvil Jacobo Arenas, con ráfagas de ametralladora y granadas de mano. Fue ahí cuando el señor DEYRO, hermano del hoy demandante, resultó lesionado y afectado en su integridad personal. Posteriormente y según la valoración de la Junta Médico Laboral del Ejército, se califica su estado de salud con una pérdida de capacidad de 59.31 %, debido a las lesiones recibidas en dicha operación militar.

Así las cosas, el señor MUÑOZ MEDINA fue llamado a las filas del Ejército Nacional por imposición estatal en correspondencia con el mandato constitucional, y en cumplimiento de ese deber resultó lesionado en su integridad, por arma de fuego, derivado de un ataque perpetrado por grupos insurgentes en contra de la unidad militar o pelotón en la que cumplía su obligación con el Estado. Es decir, en la ejecución de las tareas asignadas se le afectaron bienes tutelados, los cuales no estaban limitados por su condición de conscripto y en ese sentido, existió una lesión en los intereses jurídicamente tutelados del soldado, imputable a la institución militar.

En la situación descrita, la entidad demandada tenía la posición de garante, esto es, la obligación de brindarle al conscripto protección especial por hallarse este en condiciones de sujeción respecto de la prestación del servicio militar, comoquiera que su voluntad se vio doblegada ante el imperativo de la actividad castrense, debiendo así la institución garantizar la integridad psicofísica del soldado sometido a su custodia y cuidado.

En conclusión, para la fecha de los hechos el señor DEYRO MUÑOZ MEDINA tenía la condición de soldado regular, pues ingresó a la fuerza pública en razón del acatamiento del mandato previsto en el artículo 216 constitucional, por tanto, sus lesiones causadas en la prestación de dicho servicio derivó en el desbordamiento de la carga pública de la prestación del servicio militar obligatorio, estableciéndose sin mayor esfuerzo que se causó

un daño antijurídico por el cual el Estado debe indemnizar a quien acredite la condición de víctima indirecta, como ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional tiene la obligación de reparar el daño causado al demandante, que se concreta con la lesión del soldado retirado DEYRO MUÑOZ MEDINA, su hermano.

El reconocimiento de los perjuicios dependerá de lo que haya quedado establecido y probado dentro del proceso, con excepción de los perjuicios que aceptan la presunción de los mismos.

CUARTA: Los perjuicios a indemnizar.

El accionante ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA solicita el reconocimiento judicial de la suma equivalente a 100 SMLMV, por perjuicio moral, como hermano del afectado directo DEYRO MUÑOZ MEDINA.

De tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado venía sosteniendo que en eventos en los que se juzgaba la responsabilidad por lesiones, la indemnización de perjuicios morales debía atender a las especiales circunstancias derivadas de las lesiones, la intensidad o gravedad del daño causado, la magnitud del dolor que puede ser apreciada por sus manifestaciones externas, la pérdida de capacidad laboral, entre otros factores, admitiendo para su demostración cualquier tipo de prueba, y dejando a salvo que como tales medios de prueba no determinaban una medida patrimonial exacta frente al dolor, correspondía al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación.

Actualmente, es al juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración sin causa que así lo justifique, sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente con radicado 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa, en los siguientes términos:

"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Sentencia REDI núm. 014 de 28 de febrero de 2022
Expediente: 19001-33-33-008-2015-00434-00
Demandantes: ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio control: REPARACIÓN DIRECTA

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado a la cual se ha hecho referencia, se considera que, a pesar de no haber prueba en el presente asunto de la relación afectiva entre las víctimas directa e indirecta, como es el hecho de no registrar visitas del señor DEYRO a su hermano ILMO JOSE en el lugar donde purga la pena, se debe presumir el dolor por lesiones a un ser querido, para los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, para padres, hijos, hermanos, abuelos y compañera permanente o esposa. Para ellos, no se requiere allegar prueba adicional al parentesco, para ser acreedores de esta indemnización.

En ese orden de ideas, se condenará al Estado al pago de la indemnización por PERJUICIOS MORALES, a favor de ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA, en su condición de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del CPACA, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del juzgado, según lo establece el artículo 366 del C.G.P., comoquiera que la acción contenciosa prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el equivalente al 0.5% del monto de la condena ordenada en este fallo.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *inexistencia de las obligaciones a indemnizar* formulada por la defensa técnica de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad administrativa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados de la lesión sufrida por el señor DEYRO MUÑOZ MEDINA el 24 de agosto de 2013, en condición de soldado regular, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Condenar a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a pagar en favor del señor ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.984.395 el monto equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).

CUARTO: Condenar en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5 % del monto de la condena reconocido en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

QUINTO: La NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

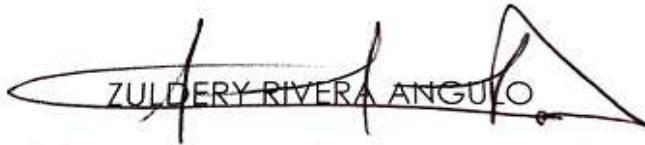
SEXTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; juriyacu@yahoo.es; ayudasjuridicasrc7@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

Sentencia REDI núm. 014 de 28 de febrero de 2022
Expediente: 19001-33-33-008-2015-00434-00
Demandantes: ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio control: REPARACIÓN DIRECTA

SÉPTIMO: En firme esta providencia, entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, liquídense los gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1af646f94e444b2c4ad3e4961f1eedd56d67aa164e368cd66521abae8349b06

Documento generado en 28/02/2022 10:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**